

46

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

IN S PRAE IDE ET PRO

Revista

Julio 2020

46

Revista Penal

Penal

Julio 2020



tirant
lo blanch



tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 46

Sumario

Doctrina:

- ¿Una medición de la pena más uniforme y transparente a través de lineamientos para la medición de la pena? Las Sentencing Guidelines inglesas como objeto de investigación valioso, por *Kai Ambos*..... 5
- Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, por *María Ángeles Fuentes Loureiro* 17
- Delitos de odio, Discurso del odio y Derecho penal: ¿hacia la construcción de injustos penales por peligrosidad estructural?, por *Alfonso Galán Muñoz* 41
- El uso de ordenadores personales y de material informático por los internos en un centro penitenciario, por *Pablo García Molina*..... 67
- Tutela penal de la intimidad y grabación de la conversación por uno de los interlocutores, por *José Luis González Cussac* 95
- Documento, fotocopia y falsedad, por *Rubén Herrero Giménez*..... 109
- La “corrupción entre particulares”. Análisis crítico de la regulación italiana, por *Alessandro Melchionda*..... 127
- La difusa frontera entre la vida y la muerte. Reflexiones sobre el objeto material de los delitos contra la vida humana independiente, por *Clara Moya Guillem* 141
- El tratamiento penal del blanqueo urbanístico en tiempos de crisis económica, por *Miguel Ángel Núñez Paz*
- Las definiciones auténticas de la imprudencia en el ámbito de la seguridad vial, por *Inés Olaizola Nogales*.. 157
- España y Europa frente al discurso del odio: una aproximación comparativa a los límites a la libertad de expresión en la jurisprudencia española y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por *Marta Rodríguez Ramos* 169
- Crisis y transformación de los sistemas penales en Europa en el ámbito de la lucha contra el terrorismo internacional, por *Francesco Rossi*..... 190
- Neuroprevención: un nuevo paradigma para el estudio de la reincidencia delictiva, por *Aura Itzel Ruiz Guarneros y José M. Muñoz*..... 207
- Política criminal de exclusión: aporofobia y plutofilia, por *Juan M. Terradillos Basoco* 221

Sistemas penales comparados: La detención preventiva (*Pre-trial detention*)..... 230

Especial: Sul fondamento della responsabilità giuridica dell’estraneo che partecipi a reati propri nel pensiero di Aldo Moro, por *Marianna Pignata y Antonio Tisci*..... 312

Bibliografía:

- Recensión: “Delitos Acumulativos”, de Miguel Bustos Rubio (Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017), por *Adrián Viejo Mañanes* 317

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



UCLM
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD
PABLO DE OLAVIDE

am Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	John Vervaele. Univ. Utrecht
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I ^o	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Waßmer (Alemania)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Jiajia Yu (China)	Frederico de Lacerda da Costa Pinto (Portugal)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Elena Valentini (Italia)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)	Pamela Cruz y Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



El tratamiento penal del blanqueo urbanístico en tiempos de crisis económica

Miguel Ángel Núñez Paz

Revista Penal, n.º 46. - Julio 2020

Ficha técnica

Autor: Miguel Ángel Núñez Paz

Title: The criminal treatment of urban laundering in times of economic crisis

Adscripción institucional: Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Huelva

Resumen: En los tiempos de crisis en los que ya nos hayamos de nuevo inmersos, a consecuencia de la pandemia mundial generada por el llamado COVID19, y especialmente antes —y también a raíz— de la anterior crisis económica de finales de la pasada década, conviene recordar, para trabajar en su control, que la ordenación del territorio y el urbanismo se convirtieron —junto al blanqueo de capitales y a la corrupción en general— en una referencia delincinencial ineludible que preocupó a los ciudadanos y ocupó largamente a medios de comunicación y especialistas; debiendo, por tanto, abordarse de nuevo este tema de forma que podamos establecer y comprender los vínculos entre las citadas formas delincinenciales y criticar el tratamiento que el legislador ha decidido, a menudo erróneamente, irle dando. No debemos olvidar, sin embargo, que respecto del resto de delitos que generan el blanqueo, el urbanismo no ha venido representando una cifra muy significativamente alta si se compara con el blanqueo procedente de otras formas de corrupción, fraude fiscal o narcotráfico, incluso si el análisis es realizado en términos jurisprudenciales.

Palabras clave: Crisis económica, blanqueo de dinero - urbanismo - ordenación del territorio - corrupción.

Abstract: In times of crisis in which we are already immersed again, as a result of the global pandemic generated by the so-called COVID19, and especially before, and also as a result of the previous economic crisis at the end of the last decade, it is worth remembering, to work in its control, that land management and urban planning have become the targets of money laundering, in a reference for citizens, media and specialists. We must not forget, however, it has not been representing a very significantly high figure compared to the laundering based in other forms of corruption, tax fraud or drug trafficking, even if the analysis is performed in a jurisprudential way.

Key words: Economic crisis, money laundering - Planning - Corruption - Spanish criminal law.

Rec: 1/04/2020 **Fav:** 18/04/2020

En tiempos de la post-pandemia mundial generada por el llamado COVID19 y su correlativa crisis económica, este trabajo se dirige a analizar, vinculando esta situación con la anterior crisis económica de finales de la pasada década, los vínculos que la llamada “crisis económica” ha tenido con “la corrupción urbanística” y esencialmente sus consecuencias penales sobre el

blanqueo de dinero, que han derivado en lo ya inicialmente criticable en el propio fenómeno del tratamiento del blanqueo: la enorme expansión mundial (y especialmente la nacional) de su castigo, de tal forma que los tipos penales del blanqueo de dinero se ven constantemente ampliados, en una “tendencia incremental que resulta cada vez más expansiva”¹ y que vemos es-

1 Cfr. ABEL SOUTO, M., Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero, RECPC 19-31 (2017), p.1; y en forma más detallada: El mismo, La expansión penal del blanqueo de dinero, Centro Mexicano de Estudios en lo Penal Tributario, México, 2016, donde

pecialmente reflejada (entre otros) en los supuestos en los que el origen del blanqueo proviene de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo².

Un importante sector doctrinal pone de manifiesto a modo de ejemplo lo ocurrido en España con los *hechos previos*³: la Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, tipificó por primera vez el delito de blanqueo de dinero circunscribiéndolo exclusivamente al narcotráfico; tras la reforma de 23 de diciembre de 1992, el Código penal, de 23 de noviembre de 1995 amplió las infracciones antecedentes a los delitos graves; al poco tiempo, la reforma propuesta por la Ley orgánica 15/2003 de 25 de noviembre expandió los hechos previos a cualquier delito⁴; más tarde, la reforma de 22 de junio de 2010 incorporó nuevos tipos agravados cuando los bienes procedieran de algunos delitos contra la Administración pública, **los relativos a la ordenación del territorio o el urbanismo** —que hoy abordamos— y, por último, aunque solo sea de momento, la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, consiguió expandir el campo de los hechos previos del delito de blanqueo hasta las antiguas faltas, convirtiendo estas mayoritariamente en delitos leves⁵ y generando un control económico y social indiscutiblemente exacerbado.

Sin embargo, resulta imposible a todas luces negar que existe una estrecha vinculación entre el urbanismo, la corrupción y los delitos de blanqueo⁶ que se ha incrementado en tiempo de crisis y que a lo largo de este trabajo trataremos de perfilar, además de la evidente lesividad que generan todos ellos circularmente y en conjunto, sobre algunos intereses colaterales.

Los, desgraciadamente, abundantísimos casos de denuncias y procesamientos que vinculan tráfico de influencias, prevaricación, cohecho, fraude fiscal... han estado a menudo directamente relacionados con el urbanismo. En el sentido ya expresado, todos se ven unidos por el desarrollo jurídico del suelo, lo que —en

una deriva que antes de la crisis no parecía tener fin— ha venido vinculando tradicionalmente urbanismo y corrupción.

De esta forma, lo relacionado con el urbanismo, especialmente como decimos desde la crisis, ha sido unido a lo delictivo en general, y al blanqueo y la corrupción en particular, aunque —obviamente— el urbanismo sea solo un instrumento esencial para la ordenación del territorio y para el desarrollo de nuestro medio físico, que debiera dirigirse en todo caso a salvaguardar y mejorar sus valores: ambientales, estéticos, económicos y sociales⁷.

Según profundos estudios realizados en los años previos a la crisis⁸ analizando los barómetros de opinión realizados por el CIS durante cinco años sobre cuáles eran los tres principales problemas que subsistían en España a nivel de la preocupación de los ciudadanos, entre las posibles respuestas no se mencionaba de forma expresa el blanqueo de capitales, por lo que no parecía posible obtener una valoración exacta de la preocupación por este delito; sin embargo, la mayoría de las opiniones expresadas y de las noticias encontradas en la prensa, en los cinco años estimados (justamente anteriores a los primeros atisbos de crisis) a las que se puede tener acceso y que son citadas en el estudio⁹, se venían refiriendo a asuntos de corrupción política y urbanística, y de forma directa o indirecta reenviaban a delitos de blanqueo de capitales que estaban siendo juzgados o perseguidos por la Policía Nacional y la Guardia Civil.

Como ya expuse en su momento, coincido plenamente en reconocer que resulta un hecho incontestable y valorado por la Criminología que la relación entre urbanismo y blanqueo de capitales se ha convertido desde los años anteriores a la crisis económica y financiera en una constante repetida desde el punto de vista delin-

se aborda muy detenidamente el asunto.

2 Capítulo I del Título XVI del Código penal español (en adelante, CP): “De los *delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente*”; Arts. 319 y ss.

3 Cfr. ABEL SOUTO, M., *Las reformas penales de 2015* cit., p.cit.

4 Cfr. *De la MATA BARRANCO, N., Derecho penal europeo y legislación española: las reformas del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 127-130.; ABEL SOUTO, M., *Las reformas penales* cit., p.cit.

5 Cfr. ABEL SOUTO, M., *Las reformas penales de 2015* cit., p.cit.; id. Igualmente, FARALDO CABANA, P., *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Supresión de las faltas y creación de delitos leves”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 45-82;

6 Vid. *De la MATA BARRANCO, N., Urbanismo y Ordenación del Territorio*, en *Derecho penal económico y de la Empresa (De la Mata/Dopico/Lascrain/Nieto)*, Dickyson, Madrid, 2018, p.636.

7 LANDECHO GONZALEZ-SOTO, F., *Urbanismo y corrupción (I)* en “Hay Derecho”, 2011, <https://hayderecho.com/2011/04/12/urbanismo-y-corrupcion-i/>

8 Cfr. GARCÍA MAGNA, D. - CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., *Tratamiento del blanqueo de capitales por la prensa escrita. Análisis descriptivo y valorativo*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 13-06 (2011) – <http://criminnet.ugr.es/recpc>

9 Cfr. GARCÍA MAGNA - CEREZO, ob. ult. cit.

cuencial y, como no, desde la frustración y desencanto de ciudadano observador y sufriente¹⁰.

Aparte de esta valoración inicial, es cierto que evidentemente, como ya hemos tenido ocasión de valorar en este y en otros estudios anteriores¹¹, el blanqueo de capitales puede tener su origen en muchos delitos (tráfico de personas, de armas, redes organizadas de compraventa de vehículos, etc.). Sin embargo, la preocupación al respecto no representa una cifra significativamente alta, si se compara con las que refieren delitos de blanqueo con origen en la corrupción, el fraude y el narcotráfico. Pues bien, el término “corrupción” englobaría en una perspectiva general la más particular referida a los delitos contra la ordenación del territorio que nos ocupan.

En realidad, la “corrupción urbanística”, como hemos referido brevemente al comienzo de este trabajo, es habitualmente utilizada como un término genérico que suele tratar de abarcar una multitud de infracciones administrativas y/o delitos (contra la ordenación del territorio, prevaricación, cohecho, falsedad documental, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a autoridades y funcionarios públicos y delito fiscal, entre otros).

Resulta evidente que en el momento anterior a la Crisis y durante la misma, existía una conciencia general de que el ámbito del urbanismo —esencialmente el municipal, era el más relevante de la corrupción pública y administrativa¹².

Demostrado pues que se trata de un asunto de notable importancia en la opinión pública y la inquietud social, quienes han estudiado a fondo este asunto¹³ ponen de manifiesto cómo desde marzo de 2007 los Gobiernos españoles, advirtiendo esta idea, vinieron a decidir que operasen nuevas Unidades de la Guardia Civil para la lucha contra la Delincuencia Urbanística, con inicialmente alrededor de doscientos efectivos, cuyas tareas se dividirían en tres bloques: **urbanismo y medioambiente**, corrupción en general y delincuencia financiera.

Ya en torno a 2005, aunque aún no se atisbara la crisis que sobrevendría en unos años, se observaba una enorme atención de los medios de comunicación hacia las operaciones destapadas por las autoridades, espe-

cialmente las urbanísticas, aunque la mayoría de las noticias se centrasen en unos pocos asuntos con tintes sensacionalistas. En cualquier caso, existe entonces una reiteración en las noticias en las que el delito que se encontraba en el origen del blanqueo estaba relacionado con la corrupción política (concretamente, urbanística) y el fraude fiscal. Salvo excepciones, a estos casos y a las estrategias evasivas (interesantes desde el punto de vista criminológico) utilizadas por los implicados, se les dedica la mayor parte de la atención, sobre todo cuando las personas implicadas son populares o cuentan con un importante atractivo social (operaciones Ballena Blanca, Malaya, Hidalgo, Ciempozuelos, Andratx,...).

Un caso que permite mostrar cuán cerca se encuentra la realidad de este tipo de estrategias, se encuentra en la trama de corrupción urbanística ocurrida en la ciudad de Marbella, denominada por la prensa como “Caso Malaya” en la cual uno de los presuntamente implicados “(...) aseguró que en los últimos diez o quince años le ha tocado ‘varias veces’ la lotería” (Roca declara al juez que le tocó la lotería en varias ocasiones, en El País de 20 de marzo de 2007). O uno de los más cercanos casos a la crisis: el CASO Majestic —en CASARES, MÁLAGA/junio 2012: en el que parece que la entidad Majestic Construction and Development SL, en el que aparecía implicado el Alcalde de IU y que algunos han definido como una lavadora de dinero sucio de la mafia rusa— dejaron el complejo a medio urbanizar en cuanto detectaron las primeras dificultades para vender los apartamentos y las villas individuales, cuando en el momento cumbre del boom inmobiliario, los precios oscilaban entre los 600.000 y los 1,2 millones de euros.

En fin, tras este apunte criminológico, lo cierto es que los delitos contra la ordenación del territorio castigan a quien construye en suelo rústico independientemente de lo que se haya ahorrado por no haber construido en un suelo urbano más caro. Pero si estos delitos generan ganancias, es decir, un incremento del patrimonio de los responsables, entonces —como señalaba Blanco Cordero durante los años de la crisis—¹⁴ tales ganancias constituirán bien idóneo para ser blanqueado. Y, es absolutamente cierta la conclusión del autor cuando

10 Vid. NÚÑEZ PAZ, M.A., Corrupción y blanqueo de dinero: la agravación relativa a los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, en Compliance y prevención de delitos de corrupción (Matalín Evangelio, A., Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp.325 y ss.

11 Vid. NÚÑEZ PAZ, ob. ult. Cit.; y el mismo, El tipo agravado de blanqueo procedente de delitos urbanísticos, en “III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo” (ABEL SOUTO, M., Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

12 Vid. ALLI ARANGUREN, J-C., Instrumentos de la Ley 8/2007 para reaccionar contra la Corrupción urbanística, en Corrupción y Urbanismo, Cuadernos penales José María Lidón, nº 5, CGPJ, Universidad de Deusto, 2007, p. 217.

13 Cfr. GARCÍA MAGNA - CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., Tratamiento del blanqueo de capitales por la prensa escrita..., cit., pp. cit.

14 Vid. BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo de capitales, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, quien desarrolla extensamente el argumento.

señala que eso ocurre con cualquier delito que genere ganancias, desde el tráfico de drogas hasta un asesinato por precio, lo que sucede es que nuestro legislador ha creído óptimo ofrecer un distinto tratamiento específico —en su relación con el blanqueo— a los que afectan a la ordenación del territorio, al urbanismo, y es en ese tratamiento en el que nos vamos a tratar de adentrar ahora.

Hasta la Reforma sobrevenida en la crisis y presentada por la LO 5 del 2010 existían una serie de tipos agravados, en primera instancia por la procedencia de los bienes, cuando derivaban de un delito de narcotráfico y en segundo lugar cuando provenían de delitos cometidos por organizaciones criminales que se dedicaban específicamente al blanqueo de capitales.

Se incrementan con la Reforma dichos tipos agravados, y esa ampliación nos presenta la novedad específica a valorar: cuando el dinero objeto de blanqueo procede de —entre otros— delitos contra la ordenación del territorio o lo que es lo mismo de urbanismo.

Sucede que el legislador establece una estrategia tendente a dificultar las vías de lavado de dinero en determinados ámbitos que se han revelado especialmente proclives a la ocultación de operaciones económicas ilícitas y especialmente dañinas para las instituciones y la confianza de los ciudadanos en ellas. Para todo ello introduce en la Reforma este nuevo subtipo agravado (*párrafo 3 del apartado 1 del art. 301 CP*), donde se equipara penológicamente el blanqueo con origen en delito contra la salud pública de los arts. 368 a 372 con aquel que, a partir de 23 de diciembre de 2010, se produjera a raíz de determinados delitos contra la Administración Pública (cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función), además de los que nos ocupan: delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo.

Amén de una fundamentación normativa compleja y equívoca que vincula a la que aludiré también más adelante, lo cierto es que como ya hemos comentado, la relación estrecha entre irregularidades urbanísticas y blanqueo de capitales resulta incuestionable: El urbanismo ha venido constituyendo un sector privilegiado

para introducir en la economía legal fondos procedentes de actividades delictivas o ilegales. De ahí la necesidad de mostrar al ciudadano (preocupado como hemos visto) que se van a abordar estos comportamientos, cuya efectiva persecución repercutiría desde luego en el volumen de corrupción urbanística.

En realidad, valorando el problema urbanístico en relación a las causas de la crisis, necesariamente tenemos que tener en cuenta la vinculación de la política y la economía. Ello conlleva la necesidad de que los controles internos y externos de la administración funcionen¹⁵ y de trabajar permanentemente sobre la ética de la administración (tanto funcionarial como política).

Sin embargo, resulta una de las cuestiones más discutibles, y no existe poca oscuridad, en la regulación del blanqueo de capitales en nuestro Código que el legislador añadiera un párrafo tercero al art. 301.1, agravando el castigo de quienes legalizan bienes derivados de delitos —entre otros— contra la ordenación del territorio y urbanismo, del mismo modo que ya se hizo con motivo de la redacción original del Código Penal en 1995 respecto del tráfico de drogas. Resultando una medida “incoherente y comparativamente injusta”¹⁶. Parte de la doctrina ha valorado estos calificativos indicando que se trata sin duda de una fórmula confusa pues no tiene sentido que la Ley Orgánica 5/2010 fortalezca la autonomía del delito de blanqueo de capitales con algunas medidas y, a un tiempo, vuelva la mirada atrás escudriñando referencias para el castigo en la infracción determinante; e injusta, porque el legislador vuelve a acudir a motivaciones, algunas de ellas claramente fundamentadas en la crisis, con referencias a la alarma social, olvidando que existe un importante catálogo de delitos que protegen bienes jurídicos de extraordinaria importancia y que, sin embargo, no disfrutan de protección adicional¹⁷.

Para que se comprendan mejor las novedades de la Reforma que nos afectan, podemos tratar de resumirlas brevemente:

En primer lugar, es sinceramente criticable que la modificación relativa a la ampliación de los supuestos agravados sea “de última hora”, ya que no se encontraba en el texto que llegó a las Cortes, surgiendo más tar-

15 Vid. OLAIZOLA NOGALES, I., Aplicación del delito de cohecho en asuntos relacionados con la corrupción urbanística, en *Corrupción y Urbanismo*, Cuadernos penales José María Lidón, nº5, CGPJ, Universidad de Deusto, 2007, pp.130 y ss. También, MELLADO RUIZ, L., Contratación pública y corrupción: A la búsqueda de la regeneración democrática mediante la transparencia y la integridad, en *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción* (GÓMEZ RIVERO, C. - BARRERO ORTEGA, A., Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 209 y ss.

16 Así lo precisaban BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./FABIÁN CAPARRÓS, La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español, en NUÑEZ PAZ (Ed.), *Un Derecho penal comprometido*, LH a Gerardo Landrove Díaz, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp.117 y ss.

17 Vid. BERDUGO - FABIÁN, ob. cit., pp. cit; en el mismo sentido, NUÑEZ PAZ, El tipo agravado de blanqueo procedente de delitos urbanísticos, cit., pp. 327 y ss.

de en el texto que la Comisión de Justicia elevó al Presidente del Congreso (BOCG de 28 de abril de 2010)¹⁸.

La agravación, que supone aplicar la pena del tipo básico en su mitad superior, procede en razón de cuál sea el delito precedente que genera los bienes luego blanqueados.

Se mantiene la agravación para los delitos de tráfico de drogas y de precursores de los arts. 368 a 372, así como la aplicación en este caso de las penas contempladas en el art. 374 (que proyecta su ámbito de aplicación expresamente a los delitos del art. 301.1).

La novedad inicial se halla en que se prevé la aplicación de la pena en su mitad superior para otros delitos subyacentes, a saber: cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios y abusos en el ejercicio de su función, corrupción en transacciones comerciales internacionales (Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX, con importantes modificaciones respecto de la regulación anterior) o en alguno de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo (Capítulo I del Título XVI, también modificado).

Fácilmente se comprende que el ámbito de aplicación del tipo básico se ha visto reducido considerablemente a favor de la agravación, dado que, con excepción del tráfico de drogas y de precursores ya agravados en la redacción anterior, son precisamente las conductas ahora añadidas al subtipo agravado las que de ordinario generaran bienes ilícitos que blanquear. Con todo no puede olvidarse que ahora el tipo básico crece considerablemente al castigarse el *autoblanqueo* y la *posesión o utilización* (o sea, lo que en puridad no debería ser blanqueo).

Así pues, la selección de delitos subyacentes que generan la agravación desde 2010 parecen querer indicar un mayor rigor en el castigo del blanqueo de bienes provenientes de actividades de corrupción en la vida pública. Sin embargo, estos supuestos agravados desde el tiempo de la crisis en 2010 ya eran delictivos en la redacción anterior conforme al tipo básico, por lo que debería llamarnos poderosamente la atención que la grandísima mayoría de condenas por blanqueo de capitales haya sido hasta ahora por conductas relacionadas con el tráfico de drogas.

En todo caso, en materia de blanqueo de dinero ha de tenerse en cuenta otra normativa desarrollada desde

el tiempo de la crisis, además de la contemplada en los arts. 301 a 304 CP, como fue la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE de 29 de abril de 2010, en vigor desde el 30 de abril) y que como inmediatamente veremos, ha venido siendo desarrollada y complementada por un enorme entramado normativo comunitario e interno.

Parece pues, como en su momento señalaba el Fiscal de la *Fiscalía anticorrupción*, *Alonso Carbajo* que la tendencia legislativa estuviera indudablemente decidida a reforzar el despliegue de toda una batería normativa que al menos procurase frenar —veremos después que de forma más que discutible— una actividad criminal tan socialmente perjudicial.

Pero este complejo entramado normativo que ya acabamos de comenzar a atisbar y que, abarcando a otras ramas de nuestro ordenamiento jurídico, es objeto de permanente referencia e integración a efectos hermenéuticos por nuestro Tribunal Supremo, se observa perfectamente si utilizamos una referencia jurisprudencial cual es, a título de ejemplo y entre otras, la STS 151/2011¹⁹, que, aludiendo al concepto de “organización criminal” y a los antecedentes del delito de blanqueo, manifestaba que el texto penal anterior al CP 1995 había sido “completado” por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas administrativas de prevención, modificada a su vez por Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Casi veinte años después sucede algo similar con la referida última reforma penal en la materia (LO 5/2010, de 23 de junio) que tiene su precedente remoto en la ya casi olvidada Tercera Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo, la cual preveía su entrada en vigor a través de la trasposición a los ordenamientos de los países comunitarios antes de 15 de diciembre de 2007, y su precedente próximo en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en cuyo Preámbulo se reconoce que parte de tal Directiva “de mínimos”, habiéndose optado por establecer disposiciones más rigurosas y

18 Vid. NUÑEZ PAZ, ob.cit., pp. 328 y ss. Lo cierto es que la redacción inicial del Proyecto no contenía esta agravación, que fue introducida como enmienda nº 32 del Congreso, presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (Proyecto de Ley 121/000052, *Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOCG de 18 de marzo de 2010, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie A, nº 52-9, p. 19). Como sus defensores argumentaron, “es evidente [que] la gravedad es mayor cuando se trata de corrupción pública, por la desconfianza que genera entre los ciudadanos el Estado y sus gestores y por la propia naturaleza pública de la propiedad o bienes sustraídos”.

19 STS 151/2011, de 10 de marzo (LA LEY 9137/2011).

prolijas, a pesar de que pudiera ser tachada de “excesivamente reglamentista”. La espiral normativa parece no terminar nunca y continúa con la llamada cuarta Directiva UE: 2015, integrada en nuestro ordenamiento en 2018²⁰ e inmediatamente (por no decir a la vez, ya que estaba en trámite de elaboración a la vez que se aprobaba la anterior) quinta Directiva UE: 2018, aún pendiente de implementación a día de hoy) mientras aún se siguen proponiendo nuevas reformas e instrumentos de control²¹.

De hecho, a nivel interno, El 23 de octubre de 2018 se presentó una proposición de Ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística, en el Congreso de los Diputados para comenzar su andadura legislativa. Se trata de una norma que modifica el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El principal objetivo de la norma es permitir que se delimite la naturaleza jurídica del contenido de los instrumentos de ordenación y planeamiento, deslindando aquello que se considera disposición de carácter general, de las partes de planeamiento que tienen la consideración de acto administrativo; con la importante repercusión de que las normas (disposiciones de carácter general) tendrán, en caso de ilegalidad, la consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento con carácter general, es decir, la nulidad radical, mientras que la regla general en el caso de las determinaciones no normativas (con naturaleza de actos administrativos), será, como en el resto de supuestos, la anulabilidad con todos sus mecanismos de conservación, subsanación y pervivencia²².

La modificación legal opera un cambio esencial para reforzar la seguridad jurídica, evitando los perniciosos efectos de la nulidad radical de los instrumentos de planeamiento²³, introduciendo mecanismos consensuados por los expertos y los agentes jurídicos.

El caso es que en este nuevo y complejo contexto normativo lo que sorprende —como señalan Berdugo/Fabián— es y citaré textualmente, que se mantenga la agravación prevista en el párrafo segundo del art. 301.1, según el cual debe imponerse la pena en su mitad superior “cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código”²⁴. Coincido plenamente en la valoración que supone plantearse si “a la luz de los principios de lesividad y proporcionalidad, ¿acaso el blanqueo de bienes derivados del narcotráfico implica mayor desvalor que el que se practica sobre otros? Incluso apreciando la situación desde la perspectiva de quienes relativizan la autonomía del delito respecto del injusto de la previa infracción, ¿merece especial atención el lavado de los bienes del narcotráfico que el de las ganancias de otros mercados ilegales organizados, como el comercio de personas, armas u órganos humanos?”.

Pero volviendo a lo que nos debe ocupar, a partir de estos argumentos, aún ha venido resultando más curioso —parafraseando a Berdugo/Fabián— que la Ley Orgánica 5/2010 agregase “un párrafo tercero a este art. 301 en el que, con idéntica técnica y consecuencias que el que acabamos de comentar, agrave la pena “cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX [“Delitos contra la Administración Pública”] o en alguno de los delitos del Capítulo I [“De los delitos sobre la ordenación del territorio”] del Ti-

20 El 4 de septiembre de 2018 entró en vigor el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, cuyo Título II transpone al ordenamiento español la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (el “Real Decreto-ley” y la “Cuarta Directiva”, respectivamente), y que modificaba la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (la “Ley 10/2010”).

El título completo del Decreto es: *Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

21 Vid. En este sentido el artículo de Lluís Pellicer en EL PAÍS (25/7/2019): Bruselas propone una autoridad europea contra el Blanqueo de capitales, utilizando la ya periclitada alusión a los “capitales”, pero poniendo de manifiesto en interés de las autoridades europeas en nuevas fórmulas de control sobre algunos elementos de riesgo (https://elpais.com/economia/2019/07/24/actualidad/1563991514_732672.html).

22 Cfr. SEGOVIA MARCO, A., Nueva propuesta para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística, EL DERECHO.COM, 23/10/2018. https://elderecho.com/nueva-propuesta-reforzar-la-seguridad-juridica-ambito-la-ordenacion-territorial-urbanistica#_ftn1

23 Vid. De forma más pormenorizada, SORIA, G. - BASSOLS, M. (Coords.) Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico, Thomson Reuters-Aranzadi. 2017.

24 Cfr. BERDUGO - FABIÁN, ob. cit., pp. 119 y ss.

tulo XVI”. Resulta evidente que la reforma, “fruto de una enmienda transaccional debatida en el Congreso, encontró acogida en atención a los escándalos de corrupción bien conocidos a través de los *mass media*. Sin embargo, la indiscutible gravedad de los vínculos entre blanqueo y corrupción no puede justificar este agravamiento específico del castigo” como indican los citados autores²⁵.

En el marco internacional, debe valorarse históricamente cómo desde la limitada *Convención de Viena* de 1988 hasta nuestros días, las iniciativas internacionales han tendido progresivamente a la ampliación del cuadro de delitos previos²⁶. En el marco de Naciones Unidas, la *Convención contra la delincuencia organizada transnacional*, de 15 de noviembre de 2000 (*Convención de Palermo*) exige a las Partes en su art. 6º que tipifiquen los actos de blanqueo respecto de “la gama más amplia posible de delitos determinantes” y en idénticos términos se pronuncia el art. 23 la *Convención contra la corrupción*, de 31 de octubre de 2003 (*Convención de Mérida*). Por su parte, bajo la cobertura institucional del Consejo de Europa, el *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo*, de 16 de mayo de 2005 (*Convenio de Varsovia*) —que bien puede considerarse una puesta al día del *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, de 8 de noviembre de 1990 (*Convenio de Estrasburgo*)— requiere a las Partes que tipifiquen el blanqueo, al menos, respecto de una relación de veinte grupos de delitos contenidos en su anexo, ofreciendo en su artículo 9º la posibilidad de evitar la completa generalización de infracciones determinantes en atención a criterios de insignificancia de la pena. Los instrumentos indicados no agotan los compromisos contraídos al respecto por España, que tam-

bién proceden del ámbito comunitario (cuarta Directiva UE: 2015, integrada en nuestro ordenamiento en 2018²⁷ y quinta Directiva UE: 2018, como ya señalamos, aún pendiente de implementación a día de hoy) y que parecen no terminar nunca²⁸.

En definitiva, sin una justificación (que solo pretendió responder a una preocupación internacional), se añadió un párrafo tercero al art. 301.1, destinado a agravar la pena hasta la mitad superior “cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX [esto es, en los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función y delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales] o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI [dedicado a los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo]”. Resultando innegable que el legislador, aún crípticamente (como crítica de forma inapelable *Abel Souto*²⁹), y sin ofrecer ninguna pista que vincule las agravaciones a un elemento corruptor, público o urbanístico, ha optado por responder con mayor dureza al blanqueo de bienes provenientes de la corrupción en el ámbito público, en respuesta a sucesos que han sido objeto de gran atención mediática (caso Isabel Pantoja y Julián Muñoz)³⁰. Sin embargo, como vaticinaba Faraldo Cabana³¹, estos delitos, en su modalidad agravada, no parece que hayan ganado aún tanto terreno en los tribunales, que no en la prensa, al gran protagonista de los delitos de blanqueo de capitales: el que se deriva del tráfico de drogas.

La amplitud del listado de delitos que permiten acudir al tipo agravado hace que el ámbito de aplicación del tipo básico se reduzca considerablemente a favor del agravado; dado que, con excepción del tráfico de

25 Cfr. BERDUGO - FABIÁN, ob. cit., pp. 120 y ss.

26 Cfr. BLANCO CORDERO, I./FABIÁN CAPARRÓS, E.A./ZARAGOZA AGUADO, J., *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*. 3ª edición. Washington, DC: Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela, y Banco Interamericano de Desarrollo, 2007.

27 Como señalábamos, el 4 de septiembre de 2018 entró en vigor el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, cuyo Título II transpone al ordenamiento español la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (el “Real Decreto-ley” y la “Cuarta Directiva”, respectivamente), y que modificaba la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (la “Ley 10/2010”).

28 Vid. Lluís Pellicer en EL PAÍS (25/7/2019): Bruselas propone una autoridad europea contra el Blanqueo de capitales, cit.

29 ABEL SOUTO, ob. ult. cit. pp. cit.

30 En el mismo sentido se manifestaba el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, “Manifiesto sobre corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas”, en *Una regulación alternativa contra la corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas*, Gráficas Luis Mahave, Málaga, 2010, pp. 62 y 63.

Más detenidamente, en el momento inmediatamente anterior a la crisis y con motivo del Proyecto de reforma CP 2007, Vid. ACALE SÁNCHEZ, M., *Tratamiento de la corrupción urbanística en el Proyecto de reforma de Ley Orgánica de reforma del Código penal de 15 de enero de 2007*, en *La Ley penal* 38, 2007, pp. 5-30.

31 Vid. FARALDO CABANA, P., *El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010*, en *Revista de Inteligencia* núm.0, primer trimestre 2012, pp. 30-33.

drogas y de precursores, que ya integraban el tipo agravado (en la redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma de 2010), son “precisamente los delitos ahora añadidos al tipo agravado los que de ordinario generan bienes ilícitos que blanquear”³².

Y no me resisto a señalar, por su relación con el tema en cuestión, que la incorporación de la posesión y utilización como conductas específicas de blanqueo, ha podido suponer criminalizar no sólo conductas de la actividad negocial sino también conductas socialmente adecuadas o acciones de la vida cotidiana que nada tienen que ver con el delito de blanqueo. Así, a priori, partiendo de una interpretación amplia tendría que asumirse, tal como se ha propugnado para la adquisición, conversión y transferencia, que la mera posesión o utilización de los bienes de procedencia delictiva puede ser constitutiva de un delito de blanqueo doloso o por imprudencia grave. Porque tal como estableció el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código penal, la pretensión de sancionar a quien simplemente posee o utiliza los bienes conociendo su origen delictivo, no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, “*ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente un acto de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, ni siquiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición*”.

De la misma opinión se mostraba por ejemplo Quintero, cuando señalaba que si “se atiende literalmente a esa afirmación habrá que concluir que podría constituir delito de blanqueo no solamente el uso por ejemplo, del automóvil robado, sino también el de cualquier bien mueble o inmueble cuyo origen esté teñido de delictuosidad como, por ejemplo, la vivienda construida cometiendo un delito urbanístico perfectamente conocido por su propietario o poseedor”³³. Sin embargo, a pesar de lo anterior, y que de la punición del autoblanqueo combinado con la tipificación de la posesión y uso de los bienes produce extrañas consecuencias, cabe recordar que dicho autor es partidario de una interpretación

amplia del tipo que precisamente pueden “alcanzar niveles ridículos”, y que él mismo denuncia³⁴.

En cuanto a la aplicación práctica de la agravación, ésta supondría la fijación de un marco de pena privativa de libertad de seis meses a seis años de prisión en su mitad superior, esto es, de tres años y tres meses a seis años, además de una multa del duplo al triplo del valor de los bienes y la posibilidad de imponer una inhabilitación especial y consecuencias accesorias. Para poder aplicarlas es necesario que el autor del blanqueo conozca el origen ilícito de los bienes y que estos proceden de la comisión de uno de los delitos enumerados en la cláusula agravatoria del art. 301.1.

De tal forma que parece que lo que realmente determina el mayor contenido de injusto es el valor de lo blanqueado, y sobre él debería operarse para agravar la pena. Así, el tipo cualificado habría de centrarse en las características del objeto material, en la importancia de la cantidad blanqueada y nunca en la naturaleza del delito previo, dado que el fundamento de la agravación radicaría en el mayor volumen de bienes ilícitos puestos en circulación.

De otro lado, en lo que atañe expresamente al tipo agravado de blanqueo de bienes procedentes de delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, íntimamente conectado con la otra nueva cualificación, el Grupo de Estudios de Política Criminal afirmó la indudable relación entre irregularidades urbanísticas y blanqueo, ya que el campo de la construcción y las licencias administrativas constituye “un sector privilegiado para introducir en la economía legal fondos procedentes de actividades delictivas o ilegales”³⁵.

Pese a que, —como traté de probar con estudios específicos al comienzo de mi intervención— existe una gran consenso en torno a que dentro del mercado inmobiliario es “donde más dinero se ha blanqueado en España en los últimos años” y aunque exista un elevadísimo número de agentes en el sector, el SEPBLAC (a cuya creación aludí al principio) durante el año inmediatamente anterior a la crisis (2007) únicamente realizó dos inspecciones, recibió 42 notificaciones y no sancionó a nadie.

32 Cfr. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302), en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 337-344

33 Cfr. QUINTERO OLIVARES, Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no 12, 2010, págs. 12 y ss. Vid. También, DEL CARPIO DELGADO, J., La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales, en *RGCP*, 15, 2011, pp.17-18.

34 Vid. QUINTERO OLIVARES, Sobre la ampliación..., cit., p. cit.

35 Cfr. GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, “Manifiesto sobre corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas”, cit., pp. 62 y 63. En el mismo sentido, ABEL SOUTO, M., La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, *La Ley Penal*, Nº 79, Sección Estudios, febrero 2011, LA LEY 896/2011.

Sobre el interés y la persistencia de la validez de estas propuestas en tiempo de crisis, se manifiesta el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas (justificación de la persistente validez de nuestros documentos)*, en Revisión y actualización de las propuestas alternativas a la regulación vigente, 25 años de trabajos del Grupo de Estudios de Política criminal, GEPC - Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 299 y ss.

Es decir, coincido plenamente con la opinión bastante generalizada en la doctrina especializada de que no parece legítimo un incremento del castigo penal en este ámbito, conforme a su carácter de *ultima ratio*, cuando no se había llevado a cabo un mínimo esfuerzo por implementar una normativa administrativa de prevención.

En todo caso, es que además para los tipos cualificados introducidos en 2010 cuando los bienes tengan su origen en algunos delitos contra la administración pública junto a los relativos a la ordenación del territorio y los urbanísticos, existe una dramática presunción de que las sumas blanqueadas procedentes de estas infracciones sobresalen de las derivadas de otros delitos (narcotráfico), resultando tal presunción políticamente intolerable.

Y si tratamos de buscar justificación al tipo agravado en atención a los bienes jurídicos protegidos, no observaremos valores tutelados diferentes a los que se defienden mediante el tipo básico, ya que convendrán conmigo y con parte de la doctrina³⁶, en que el orden socioeconómico no resultaba más lesionado por el blanqueo de dinero procedente de delitos urbanísticos.

En definitiva, la regulación introducida durante la crisis y aún vigente, como se deduce de todo lo desarrollado, resulta técnica —como inmediatamente precisaremos— y políticamente desdichada.

Desde el punto de vista técnico, es insostenible la agravación de las penas en base al blanqueo por el origen de los bienes, habida cuenta de que desposeeremos de autonomía a este tipo penal para atender al delito base. La incriminación del blanqueo queda en gran parte privada de contenido material independiente y sólo pasa a ser un refuerzo del bien jurídico ya protegido mediante el delito del que derivan los capitales. Igualmente, la regulación actual resulta incompatible con la idea del Código Penal de 1995 como ya he dicho en alguna ocasión por escrito, si éste pretendía sancionar “especialmente” el blanqueo de dinero “procedente del narcotráfico”, a este se añaden dos nuevos tipos cualificados, que hacen que el ámbito de aplicación del tipo básico se reduzca considerablemente a favor de la agravación dejando un tipo básico de referencia apenas empleado³⁷.

Además, la aplicación jurisprudencial ha seguido decepcionando pues a pesar de la ampliación de los hechos previos, durante casi todo el tiempo de la crisis continuó centrándose casi exclusivamente en el tráfico de drogas.

Finalmente, el fallo sustancial radica en el fundamento de la cualificación, que no subyace en el mayor

reproche (no es más culpable el que convierte bienes vinculados al urbanismo que los que blanquean capitales derivados de otros delitos), ni en la presión internacional, puesto que en el complejo entramado que cité antes ningún instrumento supraestatal obliga a agravar la pena del blanqueo en estos casos.

Lo cierto es que transcurridos once años desde el inicio de la crisis económica, es imprescindible y de justicia que se ofrezcan una serie de análisis y conclusiones sobre el papel que ha jugado el sistema urbanístico, el sistema financiero, el legislador español, las autoridades reguladoras y supervisoras así como el resto de agentes implicados.

La sociedad de nuestro país necesita una investigación en profundidad, una evaluación externa al sistema sobre las causas que explican el origen de la crisis, las medidas y acciones llevadas a cabo así como el análisis de los efectos devastadores que ha tenido sobre la actividad económica y la mayor parte de la ciudadanía. Debemos extraer las lecciones aprendidas y las propuestas y medidas a futuro para evitar o reducir los efectos de una nueva, y nunca improbable, crisis económica.

También debo señalar, como consideración final sobre el asalto legislativo a la corrupción urbanística en la que tenemos tanta experiencia y que tuvo tanta relación con la crisis económica nacional, que sería muy importante limitar de una vez por todas la autonomía municipal, tanto en la planificación como en el control del urbanismo en aquellos aspectos donde prime el interés general. En este sentido, si aceptamos que la ordenación del territorio tiene implicaciones que exceden al municipio, ejercitemos con decisión la intervención supramunicipal, siendo las Comunidades Autónomas e incluso el Estado Central (Confederaciones Hidrográficas, Costas, Parques Nacionales...) partícipes, en mayor medida que lo son ahora, del proceso de planificación territorial. Por ejemplo la delimitación de los suelos no urbanizables de especial protección puede venir fijada en gran parte desde las Comunidades Autónomas; también ellas deben tener mayor responsabilidad en los planes parciales para desarrollo de suelo urbanizable y en la concesión de licencias en suelo no urbanizable como proponen exactamente algunos técnicos en urbanismo³⁸.

En cuanto al control de la legalidad urbanística sería conveniente recordar por enésima ocasión, la necesidad de dotar a fiscalías y departamentos de control autonómico de mejores medios y mayor capacidad de intervención.

36 Vid. BERDUGO-FABIÁN, ob. y pp. cit y ABEL SOUTO, ob. y p. cit.

37 Vid. NÚÑEZ PAZ, M.A., El tipo agravado de blanqueo procedente de delitos urbanísticos, en “III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo” (ABEL SOUTO, M., Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

38 Cfr. LANDECHO GONZALEZ-SOTO, Urbanismo y corrupción, cit., pp. 3 y ss.

Estas medidas no solo redundarían en limitar la posibilidad de la corrupción ligada al urbanismo, sino que, incluso contribuirían a un mejor diseño territorial, por obedecer éste a principios de mayor escala y buscar la coherencia de un territorio mucho más amplio que el municipal³⁹.

Defender con eficacia el bien común y fijar la atención en la ética administrativa a la que ya me he referido anteriormente y que corresponde no solo a los funcionarios públicos sino a todos los trabajadores de la administración, exige limitar, en mayor medida de lo que ahora está, el poder de los municipios en materia de urbanismo para que no permitan el lucro de terceros que derive como sabemos en un problema que hace más compleja aún la trascendencia delincinencial: el blanqueo de dinero.

Posiblemente sea en los últimos tiempos cuando más escándalos relacionados con la corrupción aparecen en los medios de comunicación. Este es sin duda el resultado de los delitos cometidos hace unos años, en tiempo en el que la crisis frenó la época del esplendor urbanístico español: un esplendor ficticio y funesto que generó dramáticas consecuencias jurídicas y sociales.

BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, M.

- El Delito de blanqueo en el Código penal español. Barcelona, 2005.
- La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, *La Ley Penal*, N° 79, Sección Estudios, febrero 2011, LA LEY 896/2011.
- La expansión penal del blanqueo de dinero, Centro Mexicano de Estudios en lo Penal Tributario, México, 2016.
- Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero, RECPC 19-31, 2017.

ACALE SÁNCHEZ, M., Tratamiento de la corrupción urbanística en el Proyecto de reforma de Ley Orgánica de reforma del Código penal de 15 de enero de 2007, en *La Ley penal* 38, 2007.

ALLI ARANGUREN, J-C., Instrumentos de la Ley 8/2007 para reaccionar contra la Corrupción urbanística, en *Corrupción y Urbanismo*, Cuadernos penales José María Lidón, n° 5, CGPJ, Universidad de Deusto, 2007.

ALONSO CARBAJO, J.M., Evolución normativa del delito de blanqueo de capitales a tenor de su tratamiento en los ámbitos internacional, comunitario y nacional, en *Diario La Ley*, N° 7736, Sección Tribu-

na, 15 Nov. 2011, Año XXII, Ref. D-430, LA LEY 19198/2011.

ARANGUEZ SÁNCHEZ, C. El delito de blanqueo de capitales, Madrid, 2000.

BAJO FERNÁNDEZ, M./BACIGALUPO, S., *Derecho Penal Económico*, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2001, 2ª ed., 2010.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./FABIÁN CARRÓS, E. A.,

- La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español, en NUÑEZ PAZ (Ed.), *Un Derecho penal comprometido*, LH a Gerardo Landrove Díaz, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

– Idem, en *La Ley* 2010-5.

BERMEJO, M.G., Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Una aproximación desde el análisis económico del derecho, *Tesis Doctoral*, Universidad Pompeu Fabra, Tesis doctorales en Red (PDF), 2010

BLANCO CORDERO, I.

- El delito de blanqueo de capitales, Thomson Reuters - Aranzadi, 1997, 3ª ed. 2012.
- El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 13-01 (2011) – <http://criminet.ugr.es/recpc>
- Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica, en *EGUZKILORE*, Número 23. San Sebastián, diciembre 2009.

BLANCO CORDERO, I./FABIÁN CAPARRÓS, E.A./ZARAGOZA AGUADO, J., Combate del lavado de activos desde el sistema judicial. Tercera edición. Washington, DC: Organización de los Estados Americanos, Republica Bolivariana de Venezuela, y Banco Interamericano de Desarrollo, 2007.

CASTRO MORENO, A., Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización del delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008, en *La Ley*, núm. 7277, de 5 de noviembre de 2009.

De ROS, I., Reforma del Código Penal y Blanqueo de Capitales, en *diariojuridico.com - Derecho y Noticias Jurídicas*. <http://www.diariojuridico.com> - Martes, mayo 17, 2011. <http://www.diariojuridico.com/opinion/reforma-codigo-penal-y-blanqueo-de-capitales.html>

39 Cfr. LANDECHO, ob. ult. cit., p. cit.

- Del CARPIO DELGADO, J.,
- El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
 - La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales, en *Revista General de Derecho Penal*, 15 (2011).
- EL PAÍS (Secc. *Andalucía*): “Majestic, la huella perpetua de la mafia rusa en Casares. La urbanización clave en la trama de blanqueo languidece entre escombros”. 19 MAYO 2012.
- FARALDO CABANA, P.,
- Cuestiones relativas a la autoría en los delitos de blanqueo de bienes, en PUENTE ABA, L. M. (Dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Comares, Granada, 2008, pp. 161-194
 - El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010, en *Revista de Inteligencia* núm.0, primer trimestre 2012.
 - Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Supresión de las faltas y creación de delitos leves”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- FERNÁNDEZ ROS, J.F., Algunas notas sobre la Reforma del Código Penal sobre el comiso y el blanqueo de capitales, en *Noticias Jurídicas*, marzo 2011.
- GARCÍA MAGNA, D./CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., Tratamiento del blanqueo de capitales por la prensa escrita. Análisis descriptivo y valorativo, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RE-CPC 13-06 (2011) – <http://criminnet.ugr.es/recpc>
- GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A./DE LA CORTE IBÁÑEZ, L./REQUENA ESPADA, L./DE JUAN ESPINOSA, M., La medición y evaluación de la criminalidad organizada en España: ¿Misión Imposible?”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 9, Número 7. 2009.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 91, 2007.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL:
- Manifiesto sobre corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas”, en *Una regulación alternativa contra la corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas*, Gráficas Luis Mahave, Málaga, 2010.
 - Corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas (*justificación de la persistente validez de nuestros documentos*), en *Revisión y actualización de las propuestas alternativas a la regulación vigente*, 25 años de trabajos del Grupo de Estudios de Política criminal, GEPC - Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- HARVEY, J., An evaluation of money laundering policies, *Journal of Money Laundering Control*, Vol. 8, Nº 4, 2005.
- LANDECHO GONZALEZ-SOTO, F., Urbanismo y corrupción (I) en “Hay Derecho”, 2011, <https://hayderecho.com/2011/04/12/urbanismo-y-corrupcion-i/>
- LEVI, M./REUTER, P., Money Laundering, *Crime and Justice*, Vol. 34, 2006.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302), en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.,
- Derecho penal económico y de la empresa. Parte general, 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
 - Derecho penal económico, Iustel, Madrid, 2012.
- De la MATA BARRANCO, N.,
- Derecho penal europeo y legislación española: las reformas del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
 - Urbanismo y Ordenación del Territorio, en *Derecho penal económico y de la Empresa (De la Mata/Dopico/Lascurain/Nieto)*, Dickynson, Madrid, 2018.
- MELLADO RUIZ, L., Contratación pública y corrupción: A la búsqueda de la regeneración democrática mediante la transparencia y la integridad, en *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción* (GÓMEZ RIVERO, C. - BARRERO ORTEGA, A., Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MOLINA MANSILLA, Mª C. y MOLINA MANSILLA, L. El blanqueo de dinero, Ed. Bosch, Barcelona, 2008.
- NÚÑEZ PAZ, M.A.,
- El tipo agravado de blanqueo procedente de delitos urbanísticos, en “III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo” (ABEL SOUTO, M., Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
 - Corrupción y blanqueo de dinero: la agravación relativa a los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, en *Compliance y prevención*

- de delitos de corrupción (Matallín Evangelio, A., Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- OLAIZOLA NOGALES, I., Aplicación del delito de cohecho en asuntos relacionados con la corrupción urbanística, en *Corrupción y Urbanismo, Cuadernos penales* José María Lidón, nº 5, CGPJ, Universidad de Deusto, 2007.
- PELLICER MATEU, Ll., Bruselas propone una autoridad europea contra el Blanqueo de capitales, *EL PAÍS* (25/7/2019). (https://elpais.com/economia/2019/07/24/actualidad/1563991514_732672.html).
- SEGOVIA MARCO, A., Nueva propuesta para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística, *EL DERECHO.COM*, 23/10/2018. https://elderecho.com/nueva-propuesta-reforzar-la-seguridad-juridica-ambito-la-ordenacion-territorial-urbanistica#_ftn1
- SORIA, G. - BASSOLS, M. (Coords.) Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico, Thomson Reuters-Aranzadi. 2017.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- VV.AA., Blanqueo de capitales, *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 37, Madrid, 2007.
- VV.AA., *Reforma Penal*, Memento Experto Francis Lefebvre, Madrid, 2010.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A. “El blanqueo de bienes de origen criminal”, en *Derecho penal económico* (Estudios de Derecho Judicial), Madrid, 2001.